

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 1 de noviembre de 2022**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019 - 2585

Se ocupa a continuación este Despacho en resolver la **OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la apoderada de la parte demandada.

**I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:**

En síntesis, la gestora judicial de la parte demandada, señala que con relación a la liquidación presentada frente a su representada, no se ve reflejada en la misma que el extremo actor haya tenido en cuenta el abono realizado a la deuda por valor de \$590.000,00, que reposa en el recibo “recaudo 00041821” de fecha 9/1/2019.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 446 del C.G. del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de ésta se dará traslado al ejecutado o dado el caso al ejecutante por tres días, en la forma indicada en el art. 110 de la misma obra, término dentro del cual podrán formular objeciones acompañando so pena de rechazo una liquidación alternativa precisando los errores en que haya incurrido la parte contraria.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido que no impedirá

efectuar el remate de los bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte demandada formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara la demandante en desarrollo de la norma antes citada.

Ahora bien, como se desprende del tenor del artículo 446 del C. G. del Proceso, la liquidación del crédito debe ser concordante con el mandamiento de pago proferido en este asunto y sentencia.

Como primera medida, es preciso indicar que la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, corresponde en todo a lo ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de pago deprecada.

Efectivamente, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 25), se libró mandamiento de pago en favor del Centro Comercial Unicentro de Occidente P.H. y en contra de ANA LILIANA ARBELAEZ y FABIO ENRIQUE OROZCO, por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2018 hasta noviembre de 2019, de acuerdo con la certificación de deuda aportada en su momento.

Sumado a ello, se ordenó el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y demás expensas comunes que se causen en lo sucesivo, hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, previa certificación del administrador.

Por lo anterior, cabe mencionar que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se aprobará, como quiera que contiene todos los rubros señalados en el auto de mandamiento de pago y registrado en las certificaciones de deuda aportados al plenario, con lo cual se demuestra la causación de las cuotas reclamadas en este asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al motivo de inconformidad planteado por la pasiva como objeción a la comentada liquidación del crédito, es claro que dicho argumento no puede ser tenido en cuenta, como quiera que del recibo de recaudo 00041821 del 9 de enero de 2019, se desprende con claridad

que los dineros pagados por los deudores corresponden inicialmente a “*retroactivo expen gtos generales*” del mes de abril de 2018, tal como se observa en las certificaciones de deuda que militan a folios 3 a 6 del expediente y los emolumentos señalados como “*fondo de imprevistos (intereses) enero 2019 y fondos imprevistos abril de 2018*”, lo cuales no son emolumentos que se refieran a las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración alegadas por la parte demandante, por ende, mal puede ahora pretenderse por la pasiva, que dicha suma sea descontada del total de las obligaciones a su cargo y que se registran en la liquidación bajo estudio.

En estas condiciones de declarará infundada la objeción presentada por el extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte pasiva.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 015

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Diecinueve de Noviembre de Dos Mil Diecinueve

PROCESO: 2014 - 00632

Teniendo en cuenta la providencia emitida en auto de esta misma fecha mediante la cual se resolvió una objeción a la liquidación de crédito, se observa que:

1.- Que la liquidación de crédito del demandado Jairo Jiménez fue aprobada en la suma de \$3.093.943.

2.- Que la liquidación de crédito de las demandadas Paula Jiménez Marín y Angélica Jiménez Marín fue aprobada en la suma de \$18`733.336,00, después de imputado el abono de \$3.740.000,00.

3.- Que el abono de \$3.740.000,00 fue aplicado a los cánones de arrendamiento de junio, julio y agosto de 2011; clausula penal; recibo de agua(numeral 26); recibo de agua (numeral 27); recibido de Energía (numeral 28); y abono línea telefónica COOVINOC S.A. por \$646.057,00 quedando un saldo de \$2`739.336,00 frente a éste último ítem.

4.- Que los mencionados rubros, corresponden a los mismos que fueron ordenados en la sentencia emitida el pasado 18 de julio de 2019 en contra de JAIRO JIMÉNEZ.

En este orden de ideas, no existe obligación pendiente por cancelar en contra de JAIRO JIMÉNEZ, máxime cuando no fue condenado en costas en la sentencia aquí emitida.

Así las cosas, el Juzgado con apego a lo normado en el artículo 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso, por **pago total de la obligación frente al demandado JAIRO JIMÉNEZ.**
2. En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo en contra de **JAIRO JIMÉNEZ.**

**En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 466 del C.G. del Proceso. Ofíciase.**

**3.** Continuar la ejecución ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en contra de las demandadas PAULA JIMÉNEZ MARIN Y ANGÉLICA JIMÉNEZ MARIN.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2019  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 085

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretario